

Preguntas y respuestas sobre los Medios Adecuados de Resolución de Controversias (MASC)

Coordinadores

Sonia Calaza López e Ixusko Ordeñana Gezuraga

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



III BOSCH

© **Sonia Calaza López e Ixusko Ordeñana Guezuraga (Coords.) y autores, 2026**
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Serrano Galvache 26

28033 Madrid

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: Septiembre 2026

Depósito Legal: M-17424-2026

ISBN versión impresa: 978-84-9090-893-8

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-894-5

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí



ÍNDICE SISTEMÁTICO

No preguntes MASC: aquí están todas las respuestas	
Sonia Calaza López e Ixusko Ordenaña Gezuraga.	11
Artículo 2. Concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional	
David Vallespín Pérez	27
Artículo 3. Ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias	
Virginia Pardo Irazo.	37
Artículo 4. Principio de autonomía privada en el desarrollo de los medios adecuados de solución de controversias	
Jaume Alonso-Cuevillas i Sayrol	47
Artículo 5. Requisito de procedibilidad	
Vicente Pérez Daudí	51
Artículo 6. Asistencia letrada	
Ana Isabel Luaces Gutiérrez	91
Artículo 7. Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo	
Xulio Ferreiro Baamonde.	101
Artículo 8. Actuaciones desarrolladas por medios telemáticos	
Lorenzo M. Bujosa Vadell	121
Artículo 9. Confidencialidad y protección de datos	
Ainhoa Gutiérrez Barrenengoa	149
Artículo 10. Acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo	
Leticia Fontestad Portalés.	161
Artículo 11. Honorarios de los profesionales que intervengan	
Rosa Arrom Loscos	179
Artículo 12. Formalización del acuerdo	
Mercedes Llorente Sánchez-Arjona	215



Artículo 13. Validez y eficacia del acuerdo	
Raquel Castillejo Manzanares	219
Artículo 14. Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial	
Ixusko Ordeñana Gezuraga	229
Artículo 15. Conciliación privada	
Julio Sigüenza López	261
Artículo 16. Funciones de la persona conciliadora	
Mercedes de Prada Rodríguez	287
Artículo 17. Oferta vinculante confidencial	
José María Roca Martínez	325
Artículo 18. Opinión de persona experta independiente	
Antonio Martínez Santos	353
Artículo 19. Proceso de Derecho colaborativo	
Gema Varona Martínez	367
Artículo 20. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Disposición adicional novena. Justicia restaurativa)	
Silvia Barona Vilar	393
Artículo 21. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Disposición adicional segunda. Coste de la intervención del tercero neutral)	
María Nieves Jiménez López	451
Disposición adicional tercera. Servicios de medios adecuados de solución de controversias	
Rocío Zafra Espinosa de los Monteros	455
Disposición final trigésima primera. Medios de solución de controversias cuando la administración sea parte	
Beatriz Belando Garín	467



ARTÍCULO 14.

Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados o abogadas, así como a través de un proceso de Derecho colaborativo.

2. La mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación. No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 5.1.

3. La conciliación ante notario se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título VII de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

4. La conciliación ante el registrador se regirá por lo dispuesto en el título IV bis de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

5. La conciliación ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia se regirá por lo establecido en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

6. La conciliación ante el juez o la jueza de paz se regirá por lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y por el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Ixusko Ordeñana Gezuraga
Profesor (Catedrático A) Derecho Procesal EHU



Cuestión: ¿Qué ordena el artículo 14 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (en adelante, LOMESPJ) ?

Respuesta: Con alusión al art. 5.1 LOMESPJ —que exige, como norma general, para que sea admisible la demanda civil, que las personas justiciables protagonistas del futuro pleito civil (demandante y demandado) acudan a un Medio Adecuado de Solución de Controversias (en adelante, MASC) entendidos estos conforme al art. 2 LOMESPJ—, requiriendo, al tiempo, la identidad entre el objeto de la negociación de los MASC y de la pretensión objeto del proceso civil (sin perjuicio de que permite la variación de estas últimas), el art. 14 LOMESPJ alude a la normativa que ordenan la mediación (Ley 5/2012, de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles) (en adelante, LMACM), la conciliación ante notario o notaria (el capítulo VII del título VII de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862) (en adelante, LN), la conciliación ante el registrador o registradora (título IV bis de la Ley Hipotecaria —aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria—) (en adelante, LH), la conciliación ante letrado o letrada de la Administración de Justicia (título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria) (en adelante, LJV) y la conciliación ante juez o jueza de paz (art. 47 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) y por el mismo título IX de la LJV. Luego, alude a la normativa estatal —derivada del parlamento estatal, para todo el territorio y todos los españoles— preexistente, de los MASC mentados, en cuanto régimen jurídico que rige el funcionamiento de los mismos, en coordinación con la propia LOMESPJ, en lo que se refiere al cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Antes de analizar esta normativa en relación a cada uno de los MASC apuntados, conviene recordar que la LOMESPJ entiende por aquellos cualquier tipo de actividad negociadora reconocida, tanto en la propia LOMESPJ, como en otras leyes —estatales o autonómicas—, siempre que las partes acudan a la misma de buena fe, en busca de una solución extrajudicial al conflicto jurídico privado, sin perjuicio de que actúe (ayudando en la negociación de las partes del conflicto jurídico) un tercero neutral (negociación asistida) o no (negociación pura) (art. 2 LOMESPJ).

En esta configuración tan amplia de los MASC, la LOMESPJ se refiere, expresamente, como mecanismos aptos para cumplir el mentado requisito de procedibilidad, a la mediación, la conciliación, la opinión neutral de persona experta independiente, la oferta vinculante, la negociación directa por las propias partes o por sus abogados y abogadas, bajo sus directrices y conformidad, y el proceso de Derecho colaborativo.



Cuestión: Dispone el art. 14 LOMESPJ: «La mediación se registrá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación». Antes de ahondar en la ley estatal, ¿qué Comunidades Autónomas cuentan con ley de mediación (en materia privada) y qué materia ordena en su caso?

Respuesta: Es Cataluña la única CCAA que cuenta con una ley de mediación general para el Derecho privado (Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado). El resto cuenta con leyes de mediación, principalmente, en el ámbito familiar (así, Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía; Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón; Ley 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar, de Asturias; Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de mediación familiar de las Illes Balears; Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar, de las Islas Canarias; Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria; Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha; Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León; Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana; Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar, de Galicia; Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid y Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, del País Vasco).

La mediación prevista en estas CCAA podría servir para cumplir el requisito de procedibilidad que ordena la LOMESPJ, siempre respetando la normativa de aquella (específicamente, sección 1 y sección 2 del Capítulo I del Título II, arts. 2-19).

Con todo, ante la falta de ordenación general de la mediación en las CCAA, la LMACM es la ley estatal de mediación privada general para todo el Estado y todas las CCAA. Ahondamos en la misma, en lo sucesivo.

Cuestión: En relación con la mediación de Derecho privado (civil y mercantil) ordenada por la LMACM: ¿cómo se configura la mediación?

Respuesta: Se entiende por mediación aquel MASC en que dos o más partes intentan, voluntariamente, a través de un procedimiento estructurado, alcanzar, por sí mismas, un acuerdo con la intervención de una persona mediadora (art. 2 LMACM)

Cuestión: En relación con la mediación de Derecho privado (civil y mercantil) ordenada por la LMACM: ¿A qué mediaciones se aplica?

Respuesta: A mediaciones en asuntos civiles o mercantiles (luego, del ámbito del Derecho privado), incluidos los conflictos transfronterizos, siem-



pre sobre materia disponible. En sentido contrario, no se puede aplicar la LMACM a mediaciones relativas a derechos y obligaciones imperativos o que no estén a disposición de las partes, en virtud de la legislación aplicable (art. 2.1. I LMACM.)

En este contexto y para marcar el ámbito de aplicación de la LMACM, conviene apuntar que un conflicto se considera transfronterizo cuando, al menos, una de las partes está domiciliada o reside, habitualmente, en un Estado distinto a aquél, en que cualquiera de las otras partes, a las que afecta, están domiciliadas, cuando acuerden hacer uso de la mediación, o sea obligatorio acudir a la misma de acuerdo con la ley que resulta aplicable. Asimismo, se arroga naturaleza de transfronterizo, a un conflicto jurídico-privado, cualquiera que sea el lugar en el que se realiza la mediación, cuando, como consecuencia del traslado del domicilio de alguna de las partes, el pacto o algunas de sus consecuencias se pretenden ejecutar en el territorio de un Estado distinto (art. 3.1 LMACM).

Por lo demás, se permite, a las partes, el sometimiento expreso o tácito a la LMACM. En ausencia de aquel, para que se pueda aplicar esta ley, al menos, una de las partes ha de tener su domicilio en España, debiendo, además, implementarse la mediación, en territorio español (art. 2.1. II LMACM).

En sentido contrario y, atendiendo al interés del conflicto jurídico que solventa, queda vetado aplicar la LMACM a la mediación penal, a la mediación con Administraciones públicas y a la mediación laboral (art. 2.2 LMACM). Sin perjuicio de que todas ellas son modalidades de la misma técnica extrajurisdiccional (la mediación), y todas ellas existen, su aplicación a los ámbitos jurídicos apuntados (penal, administrativo y laboral) marca la técnica extrajurisdiccional, impidiendo la aplicación de la LMACM al tiempo que requieren una regulación concreta. Y es que, mientras en las dos primeras modalidades de la mediación, el interés en juego es público (contrario, por ende, al privado que ordena la LMACM), en el ámbito laboral, la finalidad tuitiva del Derecho del Trabajo y la seguridad Social, también, condiciona la configuración y funcionamiento de la mediación.

Cuestión: En relación con la mediación de Derecho privado (civil y mercantil) ordenada por la LMACM: ¿qué efectos derivan de la solicitud de inicio, y en su caso, del inicio de la mediación respecto a los plazos de prescripción y caducidad?

Respuesta: La simple solicitud de inicio —conforme a la propia LMACM (art. 16)— interrumpe la prescripción o suspende la caducidad de acciones, desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por la persona mediadora o el depósito ante la institución de mediación, en su caso. El



cómputo de estos plazos, no obstante, se reinicia o reanuda, respectivamente, en el plazo de 15 días naturales desde la fecha de la recepción de la solicitud por la persona mediadora o la institución mediadora, si no se hubiera intentado por estos la comunicación con la otra parte. Acontece lo mismo en el supuesto de que, en el plazo de 15 días naturales desde la recepción de la propuesta por la parte requerida —o desde la fecha de intento de la comunicación si la mentada recepción no se produce—, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

En el caso de que se abra o inicie la mediación, la interrupción o la suspensión se prolonga hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o hasta que se produzca la terminación, de este mecanismo extrajurisdiccional, por alguna de las causas previstas en la LMACM (art. 4 LMACM).

Cuestión: En relación con la mediación de Derecho privado (civil y mercantil) regulada por la LMACM: ¿Qué son las instituciones de mediación y qué rol juegan en el conflicto jurídico concreto y su solución mediante este mecanismo extrajudicial?

Respuesta: Son entidades públicas o privadas, tanto españolas, como extranjeras, y las corporaciones de Derecho público que tienen, entre sus fines, el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma. Pueden, asimismo, designar a las personas mediadoras, si bien garantizando la transparencia en su designación (art. 5.1 LMACM). No pueden tener más o mayor intervención en el procedimiento de mediación que la que les reconoce, expresamente, la propia LMACM, velando por ello, no solo el Ministerio de Justicia, sino, también, las Administraciones públicas competentes (art. 5.3 LMACM). Al respecto, se les reconoce la posibilidad de implantar sistemas de mediación por medios electrónicos, especialmente, para conflictos jurídico-privados consistentes en reclamaciones dinerarias (art. 5.2 LMACM).

No pueden las instituciones de mediación prestar directamente el servicio de mediación, debiendo hacerlo mediante personas físicas concretas, cuya identidad darán a conocer, informando, como mínimo, de su formación, especialidad y experiencia en el mecanismo extrajurisdiccional (art. 5.1 II y III LMACM).

Se permite que una misma institución ofrezca servicios de mediación y arbitraje privado, si bien se le requiere que adopte las medidas pertinentes para asegurar la separación entre ambas actividades (art. 5.1 LMACM), en cuanto nos encontramos ante dos mecanismos extrajurisdiccionales de naturaleza, funcionamiento y efectos distintos. No en vano, mientras la mediación es un mecanismo



autocompositivo, el arbitraje lo es heterónomo, regido, este último, por su propia ley (Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje).

Cuestión: En relación con la mediación de Derecho privado (civil y mercantil) ordenada por la LMACM: ¿Cuándo se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad que exige la LOMESPJ?

Respuesta: Se entiende cumplido este requisito con la celebración, al menos, de una sesión inicial ante la persona mediadora, siempre que, en la misma, quede constancia documental de la identidad de la persona mediadora (también, su cualificación, colegio profesional o institución a la que pertenece), la identidad de las partes, el objeto de la controversia, la fecha de la sesión, la declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el procedimiento, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente, y, en su caso, la inasistencia de cualquiera de las partes (arts. 6.1 II y 17.2 LMACM)

La LMACM exige que a esta sesión inicial asistan las partes, personalmente, si se trata de personas físicas, y el representante legal o persona con facultad para transigir, en caso de personas jurídicas (arts. 6.1 II LMACM).

Cuestión: En relación con la mediación de Derecho privado (civil y mercantil) ordenada por la LMACM: ¿Cómo se garantiza el cumplimiento del pacto escrito que remite, para la resolución de los posibles conflictos, a este mecanismo?

Respuesta: La LMACM dispone (art. 6.2) que cuando existe un pacto, por escrito, que exprese el compromiso, de las partes, de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, se debe intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial. Se reconoce la validez de esta cláusula, incluso, cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste. Se refuerza este efecto disponiendo que el compromiso de sometimiento a mediación y su iniciación impide a la jurisdicción conocer de las controversias sometidas a aquella durante el tiempo en que se desarrolle, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria (art. 10.2 III LMACM).

Cuestión: En relación con la mediación de Derecho privado (civil y mercantil) ordenada por la LMACM: ¿Qué supone que sea informado por el principio dispositivo?

Respuesta: Además de que únicamente se pueden someter a la misma conflictos jurídicos sobre materia disponible) (en torno a normas de naturaleza disponible (art. 2.1 LMACM), las partes acuden al mecanismo volunta-





Los MASC han llegado a nuestro ecosistema procesal civil y mercantil de un modo abrupto (convertidos en auténticos *presupuestos de procedibilidad*), drástico (susceptibles, para quienes no acrediten suficiente *buena fe negociadora*, de ser sancionados con costas y hasta con multas por un supuesto *uso abusivo de la Justicia como servicio público*) así como insuficiente: la defectuosa técnica legislativa se revela evidente si reparamos en el incalculable número de acuerdos -procedentes de prácticamente todos los Colegios profesionales y Tribunales de España- de unificación de criterios de interpretación. Si la metodología hubiere sido otra: lógicamente, estaríamos aplicando la norma (como sucede con el resto de la legislación procesal) sin necesidad de acudir a este pernicioso (y por cierto: muy cuestionable) goteo de criterios de Derecho consuetudinario de los MASC, esto es, por razón del foro (o lugar) dónde estén llamados a cumplir ese presupuesto de procedibilidad, erigida en una nueva llave de acceso a la Justicia jurisdiccional.

Esta monografía —*Todas las preguntas y respuestas sobre los MASC*— constituye un complemento de la *Guía práctica de los MASC*, Dir. Sonia Calaza López e Ixusko Ordeñana Gezuraga, Ed. Boshc, Madrid, 2025, en ella se da rigurosa, exhaustiva y pormenorizada respuesta a todas las modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional que, en el momento actual, son las siguientes: *la mediación*, en los términos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles; *la conciliación judicial, notarial o registral*, regulada en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, así como en la respectiva legislación afectante a aquellos prestigiosos colectivos profesionales Ley del Notariado y Ley Hipotecaria-; *la negociación directa entre las partes o a través sus Abogados*; *la conciliación privada*; *la opinión neutral de experto independiente*; *la oferta vinculante confidencial*; *la reclamación extrajudicial previa en los casos de acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios frente a empresas o profesionales con los que hubieren contratado, siendo suficientes a estos efectos las resoluciones de las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios financieros ante el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones*; y el proceso colaborativo.



Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



BOSCH